

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y modificado por las Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo, 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, atribuye en su artículo 25.5 a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y de ejecución, en materia de Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Al amparo de la referida competencia se promulga la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales, la cual dispone que, sin perjuicio de la relación que los Colegios Profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de la misma tengan con la Consejería competente por razón de la actividad profesional, en lo que se refiere a sus aspectos institucionales y corporativos se relacionarán con la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de la Consejería de Presidencia por ser la competente en materia de Colegios Profesionales.

En particular, la citada Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales, establece para los Colegios la obligación de presentar los Estatutos y sus modificaciones a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales con el fin de que, previo informe favorable de su adecuación a la legalidad, sean inscritos en el registro que la propia Ley crea, y posteriormente publicados en el BOC.

El referido Registro de Colegios Profesionales de Cantabria se crea en el artículo 20 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales, el cual dispone dicha creación a los efectos de constancia y publicidad de los Colegios Profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. El apartado 3 de este artículo, por su parte, dispone que la estructura y funcionamiento del referido Registro se regularán por Decreto del Gobierno de Cantabria.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del consejero de Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 6 de marzo de 2003,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y adscripción.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

2. El Registro de Colegios Profesionales estará adscrito, a través, de la Secretaría General, a la Consejería de Presidencia.

3. En el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria se inscribirán, a los meros efectos de constancia y publicidad, los Colegios Profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Competencia.

1. Corresponde al Secretario General de la Consejería de Presidencia la gestión del Registro de Colegios Profesionales, así como la resolución relativa a las solicitudes de inscripción en el citado Registro.

2. Corresponde a la Consejería competente por razón de actividad profesional la emisión de informe sobre las solicitudes de inscripción en los casos que éstas versen sobre los contenidos de la profesión, que tendrá carácter preceptivo pero no vinculante.

Artículo 3.- Datos inscribibles de los Colegios Profesionales de Cantabria.

Estarán sujetos a inscripción en el Registro los siguientes datos, así como sus modificaciones:

- a) Denominación.
- b) Norma de creación.
- c) Estatutos.
- d) Reglamentos de régimen interior.
- e) Domicilio.
- f) Composición de sus órganos de gobierno.
- g) Consejería de la que depende por razón de la actividad.
- h) Disoluciones, segregaciones, fusiones e integraciones.
- i) Cuantos datos se establezcan reglamentariamente.

Artículo 4.- Procedimiento de inscripción.

El procedimiento de inscripción será el siguiente:

a) Estarán obligados a comunicar, a efectos de la inscripción de datos en el Registro de Colegios Profesionales los respectivos órganos de gobierno de los Colegios Profesionales de Cantabria.

b) El plazo para comunicar la correspondiente inscripción en el registro de los datos a los que se refiere el artículo 3 de este Decreto será de un mes a partir de la fecha de producción de los mismos.

c) Los Estatutos y sus modificaciones se inscribirán en el registro, previo informe favorable de su adecuación a la legalidad, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 15 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales.

d) El procedimiento de inscripción quedará suspendido hasta la adecuación de los Estatutos a la normativa vigente en el caso de que el informe emitido sea desfavorable. Dicho informe será comunicado al Colegio Profesional.

e) Si los datos comunicados al Registro presentaran defectos u omisiones subsanables se concederá al Colegio un plazo no inferior a veinte días para su subsanación.

f) Para la valoración de la legalidad de los actos sujetos a inscripción la Secretaria General de la Consejería de Presidencia podrá requerir los informes que considere pertinentes, incluido el de la Consejería o Consejerías cuyo ámbito de competencia estuviere relacionado con la profesión de que se trate.

g) Sólo se podrán denegar motivadamente las inscripciones en el Registro por razones de legalidad, debiendo pronunciarse expresamente sobre la solicitud de las mismas en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 15 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales.

Artículo 5.- Estructura del Registro.

1. El Registro de Colegios Profesionales, adscrito a la Consejería de Presidencia, dependerá de la Secretaria General.

2. El Registro ordenará su documentación, mediante el uso en su caso del correspondiente soporte informático, de la siguiente forma:

a) Libro Diario, en el que se anotarán por orden de entrada las fechas de presentación de las solicitudes de inscripción o anotación, relacionándose también los documentos que acompañen a la misma.

b) Libro de Inscripciones, integrado por hojas normalizadas y numeradas, singularizadas con una clave para cada uno de los Colegios Profesionales inscritos en el Registro. Los correspondientes asientos se inscribirán y enumerarán siguiendo un riguroso orden cronológico, de tal manera que el número de inscripción se compondrá de la clave correspondiente al Colegio Profesional de que se trate seguida del número de asiento.

c) Índice, en el que se consignarán por orden alfabético los Colegios Profesionales inscritos en el Registro, con indicación de la clave identificativa y del número de hoja asignado.

3. Como Anexo al Registro se llevará un Archivo individualizado por cada Colegio Profesional, en el que se depositarán los Estatutos y sus modificaciones, así como el resto de la documentación relativa a los datos inscritos.

Artículo 6.- Documentación.

1. Para el acceso a la primera inscripción registral será necesario, como mínimo, la presentación de la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción en la que deberá hacerse constar la denominación exacta del Colegio Profesional, su domicilio social y el ámbito territorial de actuación.

b) Norma de creación del Colegio.

c) Estatutos.

d) Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, del acta de aprobación de los Estatutos, así como una copia de la misma.

e) Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, de la composición del órgano de gobierno.

2. Para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de datos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de datos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio.

3. Los documentos que tengan que ser registrados se presentarán por duplicado, destinándose un ejemplar original al correspondiente archivo del expediente o protocolo. El segundo será devuelto al interesado con la nota de haber sido registrado.

4. La Secretaría General de la Consejería de Presidencia podrá exigir del Colegio que solicita la inscripción registral cualquier otra documentación que se considere necesaria para su formalización, así como recabar al efecto cuantos informes considere necesarios.

Artículo 7.- Publicidad.

1. Toda persona o entidad pública o privada tiene derecho a consultar el Registro y a que se le expidan certificaciones de su contenido, en las condiciones y con los requisitos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La certificación será el único medio que acreditará fehacientemente el contenido del Registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Única.**

Con carácter potestativo y a los únicos efectos de identificación y coordinación, las Delegaciones en Cantabria de Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al autonómico podrán inscribirse en el Registro en los términos previstos para los Colegios Profesionales de Cantabria. Dicha inscripción será voluntaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única.**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se faculta al consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC, fecha en la que entrará en funcionamiento el Registro a los efectos previstos en la Disposición transitoria primera de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales.

Santander, 6 de marzo de 2003.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
Jesús María Bermejo Hermoso.

03/3099

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC extraordinario número 7, de 31 de diciembre de 2002, de información pública del acuerdo definitivo del establecimiento y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Habiéndose apreciado la existencia de un error en la publicación del anuncio del acuerdo definitivo de aprobación del establecimiento y modificación de diversas Ordenanzas fiscales y, en concreto, en el artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Alcantarillado, de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales y Acometidas a la Red General, se procede a su corrección:

- Donde dice: «Tarifas por mínimos»... 0,1139 euros/trimestre.

- Debe de decir: «Tarifas por mínimos»... 0,1139 euros/m3.

De conformidad con la corrección indicada el artículo 7 de la citada Ordenanza queda redactado como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 7.****7.1.- Acometidas a la red general:**

Cuota única e irreductible de 186,61 euros.

7.2.- Consumos:

USOS	Consumo Mínimo	Tarifas por Mínimos	Consumos excesos
Doméstico	30 m3/trim.	0,1139 euros/ m3.	0,1656 euros/ m3
Ganadero	30 m3/trim.	0,1139 euros/ m3.	0,1656 euros/ m3
Industrial	30 m3/trim.	0,1139 euros/ m3.	0,1656 euros/ m3

Piélagos, 10 de marzo de 2003.—El alcalde, Jesús Ángel Pacheco Bárcena.
03/3103

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

___ 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES ___

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Resolución de nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo Facultativo Superior, especialidad Arquitecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y asignación de puestos ofertados.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar el proceso selectivo para el ingreso, mediante el procedimiento de oposición, en el Cuerpo Facultativo Superior, especialidad Arquitecto, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocado por Orden de 22 de julio de 2002, publicado en el BOC número 145, de 30 de julio, y comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.h) de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, por la presente,

RESUELVO

1º Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Facultativo Superior, especialidad Arquitecto, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los aspirantes aprobados que se relacionan en el Anexo I, ordenados de acuerdo con la puntuación final obtenida.

2º Asignar los puestos de trabajo ofertados a los aspirantes aprobados, que serán los que figuran junto a cada aspirante en el citado Anexo I.